Número Único 110016000019201506707-00
Ubicación 33152
Condenado EDWAR MANUEL RUIZ MORENO
C.C # 80860035

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000019201506707-00
Ubicación 33152
Condenado EDWAR MANUEL RUIZ MORENO
C.C # 80860035

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: EDWARD MANUEL RUIZ MORENO
CEDULA: 80860035
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO
RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA – CALLE 38 SUR # 68 G 58 BARRIO: ALQUERIA LA FRAGUA BOGOTA D.C.
NORMA: LEY 906 DE 2004
DEFENSOR: DR. LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE, calle 18 No 28-45, Int III piso 2 Paloquemao, cel. 3213896485 email: hernando23medina@gmail.com.
DECISIÓN: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
AUTO I: 1661

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDWARD MANUEL RUIZ MORENO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 20 de junio de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDWAR MANUEL RUÍZ MORENO,** a la pena principal de 86 meses de prisión, multa de 41 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.** Dentro de la misma decisión, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **EDWAR MANUEL RUÍZ MORENO,** fue capturado el día 17 de noviembre de 2015 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 27 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
10 de enero de 2018	0	1,5
TOTAL	**1,5 DIAS.**	

3. CONSIDERACIONES

3.1. -PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios y (iii) la demostración de arraigo social y familiar; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, y (ii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

TIEMPO FÍSICO: El condenado **EDWARD MANUEL RUIZ MORENO,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 17 de noviembre de 2015, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **60 MESES y16 dias**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
10 de enero de 2018	0	1,5
TOTAL	**1,5 DIAS.**	

Por manera que, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **2 DÍAS.**

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ha purgado un total de **60 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (86 meses), que equivalen a **51 meses y 18 días,** de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios. Según la consulta de procesos de la Página web de la Rama Judicial en el presente asunto no advierte que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral.

Comoquiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **EDWARD MANUEL RUIZ MORENO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, se tiene que la conducta del penado se ha calificado en grado de ejemplar y buena, no registra sanción disciplinaria y se expidió resolución favorable No. 3056 de fecha 22 de septiembre de 2020, en donde el Director y el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá COMEB, conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un comportamiento ajustado a una persona que se encuentra en etapa de resocialización.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto del arraigo familiar y social de **EDWARD MANUEL RUIZ MORENO**, el fallador en la sentencia condenatoria señaló: que nació el 6 de diciembre de 1985 en Bogotá, hijo de DIOSELINA y MANUEL DE JESÚS, de estado civil unión libre y de ocupación comerciante.

De la misma manera, se tiene que al penado le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por parte del Juzgado fallador, mediante sentencia del 20 de junio de 2016, en la cual estableció que el condenado acreditó su arraigo social y familiar dentro de las presentes diligencias, por lo cual en dicho momento se dio por establecido este requisito.

Lo anterior, permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la plurictada providencia C-757 de 2014, esto es, que "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita. Al respecto señaló:

> *"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es,* ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social' –se resalta- (C.C. sentencia T-640 de 2017)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **EDWARD MANUEL RUIZ MORENO**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en las que se enmarcó la acción criminal, pues en coparticipación el penado, al presentarse una riña agredieron a dos jóvenes que se encontraban departiendo en un establecimiento de comercio, quienes haciendo uso de armas corto punzantes los hirieron, causándoles lesiones que ameritaron una incapacidad médico legal de 45 y 35 días, respectivamente, con la observación que se puso en riesgo la vida de las víctimas.

Tales circunstancias revelan la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, hechos que además generan zozobra en la sociedad, que a diario es víctima de tales quehaceres delictivos y cuyo atentado se realiza sobre el bien jurídico de la vida.

Tales circunstancias revelan la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, ello atendiendo que el condenado actuó de manera desmedida, voluntaria e injusta, pues si bien, la actuación delictual tuvo como génesis una riña, donde acaeció la participación tanto de los victimarios como de la víctima, lo cierto es que tanto **EDWARD MANUEL RUIZ MORENO,** como su compañero de causa, fueron intolerantes al punto de comprometer la vida de la víctima frente a la situación que se presentó.

Por manera que si bien el sentenciado **EDWARD MANUEL RUIZ MORENO,** ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha mostrado un buen comportamiento durante su reclusión tanto en el establecimiento carcelario como en su domicilio, se emitió a su favor concepto favorable por parte del establecimiento carcelario, y, ha desarrollado actividades que le han significado algún reconocimiento de redención de pena, considera el Despacho que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, la cual como se indicó resultó desmedida e intolerante.

La negativa tiene sustento en el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado atendiendo su alto impacto social, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, impide para este momento la concesión de la libertad condicional a **EDWARD MANUEL RUIZ MORENO,** quien deberá continuar con el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización, las que además le comportarán el reconocimiento de redención de pena.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo la progresividad del tratamiento penitenciario.

Conforme lo precedentemente expuesto, en esta oportunidad no se concederá la libertad condicional al condenado **EDWARD MANUEL RUIZ MORENO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Solicitar al establecimiento carcelario, el reporte de visitas de control realizadas al penado en su lugar actual de reclusión domiciliaria.

2.- Por el Área de Asistencia Social adscrita al Centro de Servicios de estos Juzgados, realice diligencia domiciliaria a la dirección de domicilio del penado, con el fin de verificar las condiciones en las cuales actualmente se encuentra disfrutando el mecanismo sustitutivo concedido por el Juzgado fallador. Para lo cual se tendrá en cuenta que el penado aportó como número de contacto el abonado 3142345231.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EDWARD MANUEL RUIZ MORENO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad, y a su apoderado en las direcciones que registra en el expediente para tal fin.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

Edwa. Manuel Ruiz Moreno.
CC. 80 860-035
09-02-2021.
3142345231.

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.2	2.2

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 18 FEB 2021
La Secretaria

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Angie Marcela Tafur Escobar
Enviado el: miércoles, 30 de diciembre de 2020 6:07 a. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolivar; hernando23medina@gmail.com
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO INT 1661 DEL 03 DICIEMBRE DE 2020- NO CONCEDE LIBEDRTAD CONDICIONAL - N.I. 33152
Datos adjuntos: N.I. 33152- AUTO I 1661- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR:

JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: 110016000019201506707OONI33152

LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE, Abogado y titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en mi condición de defensor de confianza del señor EDWAR MANUEL RUIZ MORENO, a usted mediante el presente escrito y dentro del término legal le manifiesto que interpongo recurso ordinario de apelación al auto emanado por su despacho el día 3 diciembre del 2020 y en el cual negó la libertad condicional a mi poderdante.

Adjunto estoy aportando el escrito de sustentación de dicho recurso.

ATENTAMENTE

LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE
CC. 19385.826
TP 62883
CEL 3213896485

SEÑOR
JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: 110016000019201506707OONI33152

LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE Abogado y titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en mi condición de defensor de confianza del señor EDWAR MANUEL RUIZ MORENO, a usted mediante el presente escrito, dentro del término legal sustentó el recurso ordinario de apelación al auto de fecha diciembre 3 del 2020 el cual fue notificado el día 8 de febrero del 2021 negando la libertad condicional de mi prohijado. De acuerdo al Art 64 de la ley 599 del 2002, modificado por el ART 30 de la ley 1709 de 2014. Esta apelación la sustentó bajo los siguientes parámetros.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 20 de junio del 2016 el señor juez 16 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, avaló el preacuerdo suscrito por mi poderdante y la fiscalía previo a la indemnización a la victima y condeno a la pena principal de 86 meses de prisión al señor EDWAR MUNUEL RUIZ MORENO.

2. Es de anotar que mi poderdante se halla detenido desde el 17 de noviembre del 2015.

3. El señor juez 16 penal del circuito de conocimiento previo a dictar sentencia hizo una valoración profunda y específica sobre la gravedad y la modalidad de la conducta desplegada por mi poderdante allí hizo una análisis que se trató de una riña y que por la intolerancia del señor RUIZ MORANO, afectó la integridad física de dos personas y a observar que se reunían los presupuestos establecidos por la ley otorgó al señor RUIZ MORENO la prisión domiciliaria.

4. Por reparto le correspondió al juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad y quien ha sido recurrente en negar cualquier beneficio a mi prohijado, tales como permiso para trabajar y la no concesión de la libertad condicional en más de tres ocasiones.

Ahora bien:

El art. 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima.

A. Factor objetivo.

1. El condenado EDWAR RUIZ MORENO, se ha privado de la libertad desde el 17 de Noviembre del 2015 hasta el día de hoy completando 62 meses 28 días.

2. A redimir pena por 2 días para un gran total de 63 meses físicos de su privación de libertad. A la fecha de hoy lleva 63 meses de prisión, lapso que supera las tres quintas partes de la pena de (86) meses y que equivalen a 51 meses 6 días. De manera que el requisito objetivo se cumple ampliamente

3. De los perjuicios fueron indemnizados a la víctima y por esta razón mi prohijado no fue condenado a pagos de perjuicios. Así se da cumplimiento a los requisitos objetivos.

4. Factor subjetivo.

A. De la conducta desplegada en el centro carcelario.

El comportamiento de mi prohijado en el centro de reclusión, una vez aportada la documentación por el COMEB, se tiene que le han calificado su conducta en el grado de ejemplar y buena, no registra sanción disciplinaria y le fue expedido resolución favorable No 3056 de fecha de 22 de septiembre del 2020 y en el cual el director y el consejo de disciplina y del complejo carcelario conceptuaron que mi poderdante tenía derecho a la libertad condicional.

B. Del arraigo social y familiar del condenado.

Desde el día 20 de junio de 2016, día en qué se dictó sentencia contra el señor RUIZ MORENO y en la cual se le otorgó la prisión domiciliaria teniendo como residencia en la calle 38 sur No 68 G-58 Barrio alquería la fragua de Bogotá D.C. y en cuya dirección siempre ha sido visitado por personal del juzgado 28 de ejecución de penas y medida de seguridad de Bogotá así como del personal del inpec sin que a la fecha tenga alguna transgresión pues ha sido respetuoso de todas la obligaciones que le fueron impuestas para ceder la prisión domiciliaria.

C. De la valoración de la conducta punible.

Esta valoración ya había sido hecha por el señor juez 16 penal del circuito de conocimiento, valoración que ahora que el señor juez 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad fundamenta en la personalidad de mi prohijado sin tener en cuenta que el mismo nunca tuvo actuación contraria a la ley, hasta el día en que por su intolerancia y al verse involucrado en una riña reaccionar desproporcionadamente a una agresión, y que por este actuar es que hoy se halla privado de su libertad.

El señor EDWAR RUIZ MORENO, ha lamentado profundamente en estos 63 meses su actuar y ha visto con las circunstancias actuales del país como la necesidad económica en su núcleo familiar es cada día mas difícil pues su compañera permanente tomó el rol que el antes ejercía como el proveedor de su hogar. En estos momentos su compañera permanente no alcanza a cubrir todas la necesidad que deparan su hogar máxime si tenemos en cuenta que las obligaciones que se desprenden de las necesidades de sus dos pequeñas hijas hacen necesario que usted señor juez conceda la libertad condicional al señor RUIZ MORENO persona está trabajadora y honrada, responsable que siempre veló por el bienestar por las personas a su cargo, que cometió un error y que lo está pagando, aprendió la lección, que no es un peligro para la sociedad y lo que más desea es obtener su libertad para volver a sumir el rol de esposo y padre.

Por todas estas consideraciones es que de una forma muy respetuosa es que le solicitó revocar el auto de fecha 3 de diciembre del 2020 en la cual el juzgado 28 de ejecución de penas negó la libertad condicional al señor EDWAR MAUEL RUIZ MORENO y contrario sensu decretar la libertad condicional por reunirse todos los requisitos que la ley exige para tal determinación.

AGRADECIENDO ANTEMANO

LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE

CC. 19385.826
TP 62883
CEL 3213896485

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 15 de febrero de 2021 4:15 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO JDO 28 N.I 33152 DESPACHO ATF
Datos adjuntos: imagen120210215_16052077.pdf; imagen120210215_16022579.pdf; imagen120210215_16044240.pdf; imagen120210215_16035116.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 4:10 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: APELACIÓN

Obtener Outlook para Android

From: Hernando Medina <hernando23medina@gmail.com>
Sent: Monday, February 15, 2021 4:08:58 PM
To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: APELACIÓN

SEÑOR:
JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ
E S D
REF: 11001600001920150670700NI33152
LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE, Abogado y titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en mi condición de defensor de confianza del señor EDWAR MANUEL RUIZ

ordinario de apelación al auto emanado por su despacho el día 3 diciembre del 2020 y en el cual negó la libertad condicional a mi poderdante.
adjunto estoy aportando el escrito de sustentación de dicho recurso.
ATENTAMENTE
LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE
CC. 19385.826
TP 62883
CEL 3213896485

SEÑOR
JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E S D
REF: 11001600001920150670700NI33152

LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE Abogado y titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en mi condición de defensor de confianza del señor EDWAR MANUEL RUIZ MORENO,a usted mediante el presente escrito, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL sustentó el recurso ordinario de apelación al auto de fecha diciembre 3 del 2020 el cual fue notificado el dia 8 de febrero del 2021 negando la libertad condicional de mi prohijado. de acuerdo.
El art 64 de la ley 599 del 2002, modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014.
Esta apelación la sustentó bajo los siguientes parámetros.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 20 de junio del 2016 el señor juez 16 penal del circuito de conocimiento de bogotá, avaló el preacuerdo suscrito por mi poderdante y la fiscalía previo a la indemnización a la víctima y condeno a la pena principal de 86 meses de prisión al señor EDWAR MUNUEL RUIZ MORENO.
2. Es de anotar que mi poderdante se halla detenido desde el 17 de noviembre del 2015.
3. El señor juez 16 penal del circuito de conocimiento previo a dictar sentencia hizo una valoración profunda y específica sobre la gravedad y la modalidad de la conducta desplegada por mi poderdante allí hizo una análisis que se traro de una riña y que por la intolerancia del señor RUIZ MORANO, afectó la integridad física de dos personas y a observar que se reunían los presupuestos establecidos por la ley otorgó al señor RUIZ MORENO la prisión domiciliaria.
4. Por reparto le correspondió al juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad y quien ha sido recurrente en negar cualquier beneficio a mi prohijado, tales como permiso para trabajar y la no concesión de la libertad condicional en más de tres ocasiones.
Ahora bien:
El art. 64. Libertad condicional: El juez , previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima.
A. Factor objetivo
1. El condenado Edwar Ruiz Moreno, se ha privado de la libertad desde el 17 de Noviembre del 2015 hasta el día de hoy completando 62 meses 28 días
2. A redimir pena por 2 dias para un gran total de 63 meses físicos de su privación de libertad.
A la fecha de hoy lleva 63 meses de prisión, lapso que supera las tres quintas partes de la pena de (86) meses y que equivalen a 51 meses 6 días.
de manera que el requisito objetivo se cumple ampliamente.
3. De los perjuicios fueron indemnizados a la víctima y por esta razón mi prohijado no fue condenado a pagos de perjuicios.
Así se da cumplimiento a los requisitos objetivos.
4. Factor subjetivo.
A. De la conducta desplegada en el centro carcelario.
El comportamiento de mi prohijado en el centro de reclusión, una vez aportada la documentación por el COMEB,se tiene que le han calificado su conducta en el grado de ejemplar y buena, no registra sanción disciplinaria y le fue expedido resolución favorable No 3056 de fecha de 22 de septiembre del 2020 y

derecho a la libertad condicional.
B. Del arraigo social y familiar del condenado .
Desde el día 20 de junio de 2016, día en que se dictó sentencia contra el señor RUIZ MORENO y en la cual se le otorgó la prisión domiciliaria teniendo como residencia en la calle 38 sur No 68 G-58 Barrio alquería la fragua de bogota D.C. y EN CUYA DIRECCIÓN siempre a sido visitado por personal del juzgado 28 de ejecucion de penas y medida de seguridad de bogotá así como del personal del inpec sin que a la fecha tenga alguna transgresión pues ha sido respetuoso de todas la obligaciones que le fueron impuestas para ceder la prisión domiciliaria.
C. De la valoración de la conducta punible.
Esta valoración ya había sido hecha por el señor juez 16 penal del circuito de conocimiento , valoración que ahora que el señor juez 28 de ejecucion de penas y medidas de seguridad fundamenta en la personalidad de mi prohijado sin tener en cuenta que el mismo nunca tuvo actuación contraria a la ley, hasta el dia en que por su intolerancia y al verse involucrado en una riña reaccionar desproporcionadamente a una agresión, y que por este actuar es que hoy se halla privado de su libertad.
El señor EDWAR RUIZ MORENO, ha lamentado profundamente en estos 63 meses su actuar y a visto con las circunstancias actuales del país como la necesidad económica en su núcleo familiar es cada dia mas dificil pues su compañera permanente tomó el rol que el antes ejercía como el proveedor de su hogar. En estos momentos su compañera permanente no alcanza a cubrir todas la necesidad que deparan su hogar máxime si tenemos en cuenta que las obligaciones que se desprenden de las necesidades de sus dos pequeñas hijas hacen necesario que usted señor juez conceda la libertad condicional al señor Ruiz Moreno persona está trabajadora y honrada, responsable que siempre veló por el bienestar por las personas a su cargo, que cometió un error y que lo está pagando, aprendió la lección, que no es un peligro para la sociedad y lo que más desea es obtener su libertad para volver a sumir el rol de esposo y padre.
Por todas estas consideraciones es que de una forma muy respetuosa es que le solicitó revocar el auto de fecha 3 de diciembre del 2020 en la cual el juzgado 28 de ejecucion de penas negó la libertad condicional al señor EDWAR MAUEL RUIZ MORENO Y CONTRARIO SENSU DECRETAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR REUNIRSE TODOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY exige para tal determinación.
AGRADECIENDO ANTEMANO

LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE
CC. 19385.826
TP 62883
CEL 3213896485

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Hernando Medina <hernando23medina@gmail.com>
Enviado el: lunes, 15 de febrero de 2021 4:09 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: APELACIÓN
Datos adjuntos: imagen120210215_16052077.pdf; imagen120210215_16022579.pdf; imagen120210215_16044240.pdf; imagen120210215_16035116.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

SEÑOR:
JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ
E S D
REF: 110016000019201506707OONI33152
LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE, Abogado y titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en mi condición de defensor de confianza del señor EDWAR MANUEL RUIZ MORENO,a usted mediante el presente escrito y dentro del término legal le manifiesto que interpongo recurso ordinario de apelación al auto emanado por su despacho el día 3 diciembre del 2020 y en el cual negó la libertad condicional a mi poderdante.
adjunto estoy aportando el escrito de sustentación de dicho recurso.
ATENTAMENTE
LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE
CC. 19385.826
TP 62883
CEL 3213896485

SEÑOR
JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E S D
REF: 110016000019201506707OONI33152

LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE Abogado y titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en mi condición de defensor de confianza del señor EDWAR MANUEL RUIZ MORENO,a usted mediante el presente escrito, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL sustentó el recurso ordinario de apelación al auto de fecha diciembre 3 del 2020 el cual fue notificado el dia 8 de febrero del 2021 negando la libertad condicional de mi prohijado. de acuerdo.
El art 64 de la ley 599 del 2002, modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014.
Esta apelación la sustentó bajo los siguientes parámetros.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 20 de junio del 2016 el señor juez 16 penal del circuito de conocimiento de bogotá, avaló el preacuerdo suscrito por mi poderdante y la fiscalía previo a la indemnización a la víctima y condeno a la pena principal de 86 meses de prisión al señor EDWAR MUNUEL RUIZ MORENO.
2. Es de anotar que mi poderdante se halla detenido desde el 17 de noviembre del 2015.
3. El señor juez 16 penal del circuito de conocimiento previo a dictar sentencia hizo una valoración profunda y específica sobre la gravedad y la modalidad de la conducta desplegada por mi poderdante allí hizo una análisis que se traro de una riña y que por la intolerancia del señor RUIZ MORANO, afectó la integridad física de dos personas y a observar que se reunían los presupuestos establecidos por la ley otorgó al señor RUIZ MORENO la prisión domiciliaria.
4. Por reparto le correspondió al juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad y quien ha sido recurrente en negar cualquier beneficio a mi prohijado, tales como permiso para trabajar y la no concesión de la libertad condicional en más de tres ocasiones.
Ahora bien:
El art. 64. Libertad condicional: El juez , previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima.
A. Factor objetivo
1. El condenado Edwar Ruiz Moreno, se ha privado de la libertad desde el 17 de Noviembre del 2015 hasta el día de hoy completando 62 meses 28 días
2. A redimir pena por 2 dias para un gran total de 63 meses físicos de su privación de libertad.
A la fecha de hoy lleva 63 meses de prisión, lapso que supera las tres quintas partes de la pena de (86) meses y que equivalen a 51 meses 6 días.
de manera que el requisito objetivo se cumple ampliamente.
3. De los perjuicios fueron indemnizados a la víctima y por esta razón mi prohijado no fue condenado a pagos de perjuicios.
Así se da cumplimiento a los requisitos objetivos.
4. Factor subjetivo.
A. De la conducta desplegada en el centro carcelario.
El comportamiento de mi prohijado en el centro de reclusión, una vez aportada la documentación por el COMEB,se tiene que le han calificado su conducta en el grado de ejemplar y buena, no registra sanción disciplinaria y le fue expedido resolución favorable No 3056 de fecha de 22 de septiembre del 2020 y en el cual el director y el consejo de disciplina y del complejo carcelario conceptuaron que mi poderdante tenía derecho a la libertad condicional.
B. Del arraigo social y familiar del condenado .
Desde el día 20 de junio de 2016, día en que se dictó sentencia contra el señor RUIZ MORENO y en la cual se le otorgó la prisión domiciliaria teniendo como residencia en la calle 38 sur No 68 G-58 Barrio alquería la fragua de bogota D.C. y EN CUYA DIRECCIÓN siempre a sido visitado por personal del juzgado 28 de ejecucion de penas y medida de seguridad de bogotá así como del personal del inpec sin que a la fecha tenga alguna transgresión pues ha sido respetuoso de todas la obligaciones que le fueron impuestas para ceder la prisión domiciliaria.
C. De la valoración de la conducta punible.
Esta valoración ya había sido hecha por el señor juez 16 penal del circuito de conocimiento , valoración que ahora que el señor juez 28 de ejecucion de penas y medidas de seguridad fundamenta en la personalidad de mi prohijado sin tener en cuenta que el mismo nunca tuvo actuación contraria a la ley, hasta el dia en que por su intolerancia y al verse involucrado en una riña reaccionar desproporcionadamente a una agresión, y que por este actuar es que hoy se halla privado de su libertad.
El señor EDWAR RUIZ MORENO, ha lamentado profundamente en estos 63 meses su actuar y a visto con las circunstancias actuales del país como la necesidad económica en su núcleo familiar es cada dia mas dificil pues su compañera permanente tomó el rol que el antes ejercía como el proveedor de su hogar. En estos momentos su compañera permanente no alcanza a cubrir todas la necesidad que deparan su hogar máxime si tenemos en cuenta que las obligaciones que se desprenden de las necesidades de sus dos pequeñas hijas hacen necesario que usted señor juez conceda la libertad condicional al señor Ruiz Moreno persona está trabajadora y honrada, responsable que siempre veló por el bienestar por las personas a su cargo, que cometió un error y que lo está pagando, aprendió la lección, que no es un peligro para la sociedad y lo que más desea es obtener su libertad para volver a sumir el rol de esposo y padre.
Por todas estas consideraciones es que de una forma muy respetuosa es que le solicitó revocar el auto de fecha 3 de diciembre del 2020 en la cual el juzgado 28 de ejecucion de penas negó la libertad condicional al señor EDWAR MAUEL RUIZ MORENO Y CONTRARIO SENSU DECRETAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR REUNIRSE TODOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY exige para tal determinación.
AGRADECIENDO ANTEMANO

LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE
CC. 19385.826
TP 62883
CEL 3213896485